

## MEJORAS EN LA REGULACIÓN LEGAL DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEDIOAMBIENTAL Y EN SUS GARANTÍAS

*Vitoria-Gasteiz, 16 de mayo de 2017*

**1. Muchas gracias** a la institución del Ararteko por su amable invitación a estas jornadas y por la organización de este taller dedicado a la defensa de los derechos medio ambientales.

**2.** Mi ponencia es para contar la **intervención de la institución** del Defensor del Pueblo de Navarra **en la regulación legal** que la Comunidad Foral de Navarra ha realizado del derecho de acceso a la información ambiental.

**3.** En Navarra, **se aprobó en 2012** una ley de transparencia y buen gobierno, en la que se regulaba el derecho de acceso a la información pública.

Nuestra institución participó en la redacción de la parte correspondiente al derecho de acceso a la información pública.

Ahora, **en mayo de 2018 se ha aprobado una segunda ley** que sustituye a la de 2012, que la mejora de modo sustancial y la refuerza de un modo notable.

De nuevo la institución del Defensor del Pueblo de Navarra ha participado otra vez de forma decisiva en la redacción del derecho de acceso a la información pública.

**4.** La nueva Ley recientemente aprobada **unifica toda la normativa existente sobre el derecho de acceso a la información ambiental en una sola norma**, ya no existirán tres leyes (la estatal de 2006 sobre derecho de acceso a la información ambiental, la navarra de 2012 sobre derecho de acceso a la información pública y la estatal de 2013 sobre el derecho de acceso a la información ambiental), sino tan solo una.

**5.** La nueva ley **agiliza el procedimiento de solicitud de la información**, eliminando barreras, y simplifica la entrega, que, cuando es positiva, consiste en la entrega directa de la información al solicitante sin más trámites burocráticos.

Cualquier persona puede solicitar información pública sin la obligación de motivar la solicitud, invocar la ley o acreditar interés alguno.

**6. Todas las administraciones, instituciones y entidades** del sector público o conexo con él, que posean información ambiental, están **obligadas a facilitar** esta cuando se la soliciten los ciudadanos.

**7. Las limitaciones a este derecho se reducen**, y en caso de alegarse como límite un perjuicio a la protección del medio ambiente, la administración debe realizar el denominado **“test del daño”** que acredite ese perjuicio de modo indubitado y justificar la negativa.

**8.** Uno de los aspectos más novedosos es que **se tiene en cuenta el nuevo Reglamento Europeo de Protección de Datos**, que entra en vigor el próximo 25 de mayo.

La ley distingue cuatro clases de datos:

a) Cuando la información solicitada contenga **datos meramente identificativos relacionados con la organización**, funcionamiento o actividad pública de alguna de las administraciones, instituciones, entidades o personas físicas o jurídicas sujetas a la aplicación de la nueva Ley Foral, el órgano competente **concederá** la información.

b) Cuando la información solicitada se refiera **a personas jurídicas**, **se facilitará la información**, incluso si contiene datos del nombre y apellidos de personas físicas que sean representantes, administradores o miembros de sus órganos de dirección, administración y control, y direcciones de contacto.

c) Cuando la información solicitada se refiera a **personas físicas y los datos no sean especialmente protegidos**, el órgano podrá comunicar la información al solicitante si al ponderar la solicitud estima y justifica razonadamente que prevalece:

- El hecho de que los datos sean **meramente identificativos** o de contacto y con su comunicación no se aprecie un perjuicio relevante para el interés de los afectados.

- La justificación por el solicitante de su petición en su calidad de **titular de un interés legítimo y directo o de un derecho subjetivo** distinto del de su condición de ciudadano.

- El hecho de que el solicitante tengan la condición de **investigador** y motive el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.

- El menor perjuicio a los afectados derivado del **transcurso del plazo de diez años** a partir de la fecha del documento o información.

Por el contrario, **podrá denegar** directamente la solicitud si considera que prevalece la mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su **intimidad personal o familiar** o a su **seguridad**, o se refieran a personas **menores de edad**.

d) Cuando la información solicitada contenga **datos especialmente protegidos**, se precisará el **consentimiento expreso** del afectado, a menos que este hubiera hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso o que el acceso esté amparado por una norma con rango de Ley.

**9.** Otra de las novedades es la aplicación del **silencio positivo**. La información solicitada debe entregarse en el plazo de un mes. Si no se notifica en dicho plazo, una resolución denegando la información, se entiende estimada la solicitud, salvo que la denegación venga expresamente impuesta por una norma con rango de ley.

**10. Se refuerzan las garantías extrajudiciales del derecho**, potenciando el Consejo de Transparencia de Navarra y destacando la función del Defensor del Pueblo de Navarra como garantía.

**11.** Del Consejo de Transparencia forma parte un representante del Defensor del Pueblo de Navarra.

El Consejo **resuelve las reclamaciones** administrativas que presentan los ciudadanos contra la negativa de las administraciones a facilitar la información.

La nueva Ley le habilita al Consejo para:

- a) Disponer todo lo que sea necesario para la ejecución de sus resoluciones.
- b) Así, en caso de incumplimiento de sus resoluciones, puede requerir a las autoridades, entidades, empleados públicos o particulares a quienes corresponda que lleven a cabo su cumplimiento en el plazo que se les fije e informen al respecto.

c) Puede:

- Imponer **multa coercitiva de 500 a 5.000 euros** a las administraciones o entidades, autoridades, empleados públicos o particulares que incumplan los o actos o las resoluciones del Consejo, pudiendo reiterar la multa cada diez días hasta el cumplimiento íntegro de lo mandado.

- Acordar la **ejecución sustitutoria** de las resoluciones o actos de obligado cumplimiento. En este caso, puede requerir la colaboración del Gobierno de Navarra, a fin de que, en los términos fijados por el Consejo, adopte las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las resoluciones.

- **Hacer pública la actitud incumplidora** de quienes resulten responsables en su página web, en su informe anual, en los medios de comunicación y dando traslado de la conducta al Parlamento de Navarra, para su conocimiento.

**12.** Como he dicho, la ley contempla también al Defensor del Pueblo de Navarra como una garantía del derecho de acceso a la información pública, a través de la queja del ciudadano.

**13.** En definitiva, el derecho de acceso a la información ambiental ha sido reforzado nuevamente mediante una **regulación más completa, favorable al ciudadano en su grado máximo, más ágil y simplificada, y más garantista**. En esa redacción, ha sido decisiva la intervención de la institución del Defensor del Pueblo de Navarra.

De lo que se trata es que sea la administración quien tenga trabas para denegar, y no el ciudadano para obtener la información ambiental.

Con esto termino, muchas gracias por su atención.

**Javier Enériz**

**Defensor del Pueblo de Navarra/*Nafarroako Arartekoa***